

Señora

DRA. MARTHA PATRICIA GUZMAN ÁLVAREZ
MAGISTRADA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -COLOMBIA
E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS

DEMANDADOS: LEONIDAS GACHARNA GARCIA, JULIO CESAR GACHARNA GARCIA; SANDRA CATALINA GACHARNA GARCIA, ROSA INÉS GACHARNA GARCIA, CLAUDIA MERCEDES GACHARNA GARCIA, HERDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONIDAS GACHARNA NAVARRO, LUIS OCTAVIO MOLANO SÁNCHEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN No. 11001-31-03-011-2017-00012-01

MEMORIAL CON SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

"El juez tiene gran amplitud de criterio para verificar el paralelo; por eso se ha dicho que en el modelo tomado, el hombre prudente y diligente, como el buen padre de familia, es en realidad el propio juez –el buen juez–, quien se interrogará si él, al haber estado en las mismas circunstancias de hecho, habría actuado en forma diferente al demandado y habría por lo tanto evitado el perjuicio (p. 164). Profesor Pérez Vives (1968)".

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D. C, en la calle 22 No. 44 A 42, Celular 3158818403, Email-hugoysuarez@gmail.com, Abogado Titulado en Ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 43.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del señor **MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS**, ante la Señora Magistrada, me permito sustentar el Recurso de Apelación contra la Sentencia de junio dos (2) de 2021, con fundamento en el artículo 320 del C.G.P., en cumplimiento a lo ordenado en auto de veinticuatro (24) de agosto de 2021, proferido por ese estrado judicial.

La sustentación tendiente a que esa instancia procesal como juzgador de Segunda Instancia Revoque la Sentencia Acusada, y dicte una nueva providencia Declarando los Derechos reclamados por el extremo demandante, esto es conceda todas las Pretensiones de libelo de demanda, declarando que el señor Marco Antonio Piñeros Dueñas, adquirió por prescripción ordinario y/o extra ordinaria la propiedad absoluta perpetua y exclusiva sobre el inmueble el lote de terreno del de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., en la calle 159 A # 90 B 10, identificado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria con el Número **50N-20083271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y se ordene además la Inscripción de la Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C, Zona Norte, que se abra con base en el folio citado.

Señora Magistrada, ruego su favor de atender el escrito presentado con el Recurso de Apelación incoado, atendiendo que en el mismo se advierten los reparos concretos que se hicieron contra el escrito de la Sentencia recurrida.

Reparos Concretos que se hacen contra la sentencia apelada

Conforme a lo establecido en el artículo 322 del C. G.P., me aparte señora Magistrada, de lo decidido en la sentencia acusada, porque el aquo, se centró única y exclusivamente en verificar si el documento probatorio base de la acción de pertenencia contrato promesa de compraventa celebrado entre el prometiende vendedor Leonidas Gacharna Navarro y el prometiende Comprador Marco Antonio Piñeros Dueñas, el día veintisiete (27) de diciembre de 1990, constituía sí o no un justo título y buena fe para lo cual usa como sustentación de la decisión varias sentencias de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Lo que a mi modo de ver y analizar no es suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

Pese a que la sentencia en su parte considerativa se centró en indicar en qué consiste la prescripción como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, artículo 2512, del C.C., en concordancia con el 2535, en cuanto a extinguir las acciones y derechos ajenos en la cual se deben cumplir los tiempos exigidos por la ley, cuando no sean ejercido los derechos del propietario del bien a usucapir, además de mencionar los requisitos exigidos para que el poseedor la adquiriera por posesión ordinaria regular, cuya norma exige la tenencia de un justo título y ha sido adquirida de buena fe, no se confrontó con las pruebas arrojadas al expediente para cada requisito que exige el Código Civil Colombiano, para adjudicar al nuevo propietario con la figura de la usucapición, lo que riñe y va en detrimento de los derechos fundamentales y civiles del demandante. Es decir, la sentencia no guarda congruencia como lo exige el artículo 281 del C.G.P.

La sentencia acusada, niega las pretensiones de la demanda en forma injusta desconociendo los derechos Fundamentales del Debido Proceso, derechos a la propiedad privada del demandante; los derechos del demandante a obtener por prescripción adquisitiva Ordinaria el dominio la propiedad del bien a usucapir cuya posesión la tiene desde más de 27 años a la cual entró de buena fe, en forma quieta, pacífica y sin violencia sobre las personas, que la ha mantenido en forma pública, ininterrumpida; que ingresó en la posesión del inmueble con el documento promesa de compraventa legalmente constituido que lo habilitó; que ha pagado impuestos sobre el terreno a usucapir e instaló todos los servicios públicos domiciliarios, además sobre el predio lote de terreno construyó una casa de dos pisos y ha ejercido el animus de señor y dueño; la posesión la ha mantenido en forma continua durante todos estos años y no fue discutida por los demandados en la contestación del escrito de la demanda, ni tampoco reivindicaron ese derecho en el proceso de sucesión del prometiende vendedor, de lo cual no hizo pronunciamiento ninguno la Señora Jueza.

Para desvirtuar lo anteriormente decidido, me permito partir de lo siguiente :

La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva de dominio de las cosas ajenas, es definida por artículo 762 del Código Civil, así :

“La Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Deviene de lo anterior, que la posesión ejercida por el demandante hasta el día de hoy sobre el bien inmueble plenamente identificado es regular lo que denota una situación de hecho y opera porque él, ejerce y alega el *animus o voluntad de amo señor y dueño* sin reconocer tercero poseedor o propietario alguno que se repute con iguales o mejores derechos.

Ahora, la posesión material como situación de hecho que es, viene siendo ejercida u ostentada por el demandante, a través de una y varias personas que las han tenido a su nombre a través de contrato de arrendamiento cuyas copias se presentaron como

elementos probatorios que no fueron tachados de falsos ni tampoco declarados nulos, en cumplimiento a lo rituado en el artículo 981 del Código Civil.

De otra parte, el artículo 2512 del C.C., define *“La Prescripción, como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Al rompe, se tiene que el demandante PIÑEROS DUEÑAS, ha tenido la posesión ordinaria en forma regular sobre el bien inmueble a usucapir, dado que esta no le ha sido interrumpida por tercera persona ni por los herederos demandados del causante quienes al cumplimiento de su mayoría de edad, a la fecha nunca han ejercido ninguna acción policiva, administrativa ni judicial en su contra, por el contrario se mostraron siempre pasivos hasta el punto que en el proceso de sucesión que se adelanta por la muerte de Leonidas Gacharná Navarro en el juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Radicación 11001-31-003-1992-01434-00, en el cual se le reconoció como acreedor de la herencia, donde pagó el saldo del precio de la cosa pactado en el contrato promesa de compraventa, al tiempo que en los proyectos de partición exactamente se le ha reconocido ser el sucesor o acreedor del lote de terreno cuya prescripción por posesión se demanda en este juicio de pertenencia; demostrándose entonces que ejerce la posesión desde la fecha alegada es decir, por un tiempo de veintisiete (27) años, superior al exigido por el artículo 2529 del C.C., que es de cinco (5) años, e incluso del exigido para la prescripción extraordinaria que es de diez (10) años.

Hasta aquí podemos decir, que el demandante, al decir, del artículo 2528, del C.C., tiene derecho a la adjudicación del bien identificado por prescripción adquisitiva por cumplir los requisitos exigidos por las normas arriba citadas, dejando de contera desvirtuadas las argumentaciones y consideraciones del juzgado en la sentencia acusada. Razón plenamente válida para que ese estrado judicial, la revoque en todas sus partes y conceda las pretensiones de la demanda formulada.

Ahora bien, el artículo 764 del C.C., define: *“La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. (...).”*

Se extracta de lo anterior que para la posesión regular subsista debe cumplir además del lapso de cinco (5) años para los bienes raíces o inmuebles, que se haya entrado en ella a través de **i) justo título y ii) haya sido adquirida de buena fe.**

Los señores Leonidas Gacharná Navarro, (fallecido) en su condición de prometiende vendedor y Maro Antonio Piñeros Dueñas, en su condición de prometiende comprador, el día veintisiete (27) de diciembre de 1990, celebraron contrato promesa de Compraventa sobre el bien inmueble Lote de terreno **que hace parte del Lote de Terreno de mayor extensión que se identifica en el Folio de Matrícula Inmobiliaria con el Numero 50N-20083271 de la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., en la en la Calle 159 A No. 90 B 10, Barrio Suba Salitre, que se encuentra determinado por los siguientes linderos y medidas especiales y actuales: POR EL SUR: Que es su frente linda o limita con la calle ciento cincuenta y nueve (159), en longitud de siete metros (7.00 mts). POR EL NORTE: Linda o limita con propiedad de la familia CHIZABA, en longitud de siete metros (7.00 mts). POR EL ORIENTE: linda o limita con propiedad que se reserva el prometiende vendedor en longitud de dieciséis metros (16.00 mts). POR EL OCCIDENTE: Linda o limita con el mismo prometiende vendedor en longitud de dieciséis metros (16.00 mts). Lote que tiene una cabida o extensión superficial de CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (112 mts²), porque mantiene la posesión de este bien desde el veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa**

(1990) fecha en que lo recibió real y materialmente como consta en el contrato promesa de compraventa, huelga decir, que entró en posesión con un justo título, de buena fe, y además quieta y pacíficamente y sin violencia sobre las cosas.

El documento promesa de compraventa se elaboró y otorgó de buena fe, fue presentado y autenticado ante notario público, lo cual lo hace legítimo, autentico, idóneo, legal y suficiente para demostrar el acto jurídico que se celebró, amen que proviene del prometiende vendedor, dueño legítimo del derecho de dominio y posesión del bien inmueble prometido en venta, lo cual lo hace un justo título además de revestir las características de un título ejecutivo y que dado el incumplimiento de alguna de las cláusulas pactadas le daba el derecho a cualesquiera de las partes (prometiende vendedor y prometiende comprador) de exigir su cumplimiento o la resolución del contrato promesa de compraventa. Escritura Pública que no se corrido por cuanto el Prometiende Vendedor falleció el día 24 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), y sin que tampoco hubiere ejercido acción alguna contra el prometiende comprador, quien satisfizo el precio de la venta mediante la consignación del saldo a nombre del juzgado y proceso de sucesión intestada de Leonidas Gacharna Navarro, que cursa en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

Si bien es cierto, el documento contrato promesa de Compraventa, fue demandado en proceso Ordinario Declarativo de Nulidad, ante el juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, por Flor Alba García Cely (Representante Legal de los Herederos del Causante Leonidas Gacharna Navarro), contra el aquí demandante Marco Antonio Piñeros Dueñas, referenciado **“PROCESO ORDINARIO DE FLOR ALBA GARCIA CELY, LEONIDAS GACHARNA GARCIA, JULIO CESAR GACHARNA GARCIA, SANDRA CATALINA GACHARNA GARCIA, ROSA INÉS GACHARNA GARCIA, CLAUDIA MERCEDES GACHARNA GARCIA, CONTRA MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS, RADICACIÓN 11001400301219960001200”**, también es cierto que el juicio Civil terminó con sentencia de primera instancia el veintitrés (23) de junio de dos mil (2000), negando las pretensiones de la demanda. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, con fecha veintiséis (26) de julio de 2001, siendo condenados en costas en primera y segunda instancia la parte actora.

No demostrada la nulidad del Contrato Promesa de Compraventa ni la tacha de falsedad, de nota como se itera de justo título, legítimo, legal, autentico, idóneo válido como un título que reviste las características que exige el artículo 522 del C.G.P., porque al ser sometido a examen ante autoridad judicial la sentencia lo hace valido en todo sentido y entonces a la reclamación de carecer de la exigencia de ser junto título, como se pregona en el fallo recurrido queda desvirtuada bajo esa consideración.

Es de vital importancia comprender y entender como lo dice la sentencia acusada, que el justo título no aparece definido en el ordenamiento jurídico pero que a las voces del artículo 765, del Código Civil, corresponde al constitutivo o traslativo de dominio, por lo que se ha entendido para obtener la prescripción ordinaria que exista un documento que certifique la venta de la posesión que se ejerce sobre un bien mueble o inmueble, pues de ellos se desprende que se traslada por venta el derecho posesorio y que a otras voces debe ser por escritura pública.

Sobre lo anterior es de precisar que el Contrato Promesa de Venta, presentado como base de la acción de pertenencia, es constitutivo de un derecho de venta y de compra de un lote de terreno, porque es un acto mediante el cual el prometiende vendedor y el prometiende comprador establecieron en forma legal una relación jurídica que modificó un derecho, en la cual el primero, se comprometió a dar en venta su propiedad y el segundo, a pagar el precio de la venta pactada. Se insiste que el precio de la venta fue satisfecho y se demostró con el título judicial aportado como prueba, que corresponde al

saldo del precio pactado, sin que los demandados hubieren rehusado a recibir el pago, lo tacharan de nulo o de falso, por el contrario, como se advirtió anteriormente el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá, lo admitió como acreedor del derecho de prometiende comprador además de haberse recibido el título judicial de pago del saldo del precio de la venta.

El documento Promesa de Compraventa, mediante el cual el demandante se usó de él, entró en posesión y ha ejercido el animus de amo, señor y dueño sobre el predio objeto de la usucapión como se ha dicho se pactó, suscribió y se obtuvo de buena fe hasta el punto que se presentó ante notario público por los contratantes lo cual lo reviste insistentos de ser un justo título, auténtico, legal, legitimo, y valido para ser presentado ante cualesquiera autoridad administrativa, policiva y judicial para exigir el derecho en él incorporado en caso de ser desconocido por alguna de las partes. Por consiguiente, el documento título contrato promesa de Compraventa es suficiente para este caso y es idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el prometiende vendedor.

No se puede seguir predicando para admitir que justo título constitutivo del ingreso a la posesión que este debe provenir de la venta de una posesión o de varias posesiones y que debe ser el traslativo del dominio proveniente del propietario de la posesión, porque esa venta no puede registrarse ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad donde se encuentre matriculado el bien a usucapir, dado que ese tipo de ventas no pueden ser registrados por tratarse de una falsa tradición.

El artículo 764 del C.C., que trata de la Posesión Regular, habla del justo título y se refiere a un negocio jurídico y no determina qué clase de título, como tampoco determina las características y solemnidades que debe revestir. De tal suerte que al interpretar la norma no puede irse más allá de lo preceptuado por ella. De manera que el documento promesa de compraventa aducido como base de la acción no puede ser desconocido ni desechado de un solo tajo.

Desvirtuadas las argumentaciones y consideraciones del fallo apelado, no cabe otra cosa señora Magistrada, que, revocar la sentencia acusada y proferir una decisión nueva que declare en favor del demandante, todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda formulada.

Permítasenos reiterar :

El derecho civil, penal, administrativo, laboral, policivo, y otras disciplinas jurídicas es cambiante, de tal suerte que corresponde a ese estrado judicial, replantear la jurisprudencia en cuanto a los requisitos exigidos para otorgar el derecho de pertenencia en favor del demandante, denotando que se entiende por justo título, y que este no es el único elemento de juicio para ponderar los derechos del demandante.

La inspección judicial practicada al bien inmueble a usucapir demostró y concluyó que desde hace 27 años y más el actor, como en la actualidad ha ejercido y ejerce la posesión material del bien, que se tiene acreditado el tiempo mínimo de posesión individual requerido por la ley, para adquirir el inmueble por usucapión.

El demandante, desde que entró en Posesión del Lote de Terreno a usucapir ha venido pagando todos los impuestos prediales y demás tasas y contribuciones impuestas por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá D. C, como todas las demás tasas y contribuciones establecidas por el Gobierno Distrital desde el veintisiete (27) de diciembre de 1990, fecha desde la cual lo posee.

El demandante desde que entró en Posesión del Lote de Terreno a usucapir tramitó ante las diferentes Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios los servicios de Acueducto y Alcantarillado, Energía Eléctrica, Gas, los cuales se encuentran instalados en el inmueble y es el titular en los contratos firmados con las empresas públicas domiciliarias de la ciudad cuyas facturas mensuales son expedidas a su nombre las que paga cumplidamente.

Los Demandados Herederos Determinados y Cónyuge Sobreviviente de **LEONIDAS GACHARNA NAVARRO**, adelantan juicio de sucesión sobre el lote de terreno materia de la usucapición ante El Juzgado Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá, bajo la referencia **“SUCESION DE LEONIDAS GACHARNA, RADICACIÓN 110013110003199201434”**, y hasta la presente fecha no han sido definitivamente declarados como sus propietarios por cuanto no existe a la fecha sentencia de aprobación del trabajo de partición.

La Parte Demandada, tampoco mediante las instancias judiciales inscribieron la demanda de sucesión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20083271, perteneciente al predio de mayor extensión del cual hace parte el Lote de Terreno a usucapir, como tampoco solicitaron la práctica de medidas cautelares. De suerte que la Tenencia, Posesión y Dominio la viene sosteniendo el Demandante desde el 27 de diciembre de 1990.

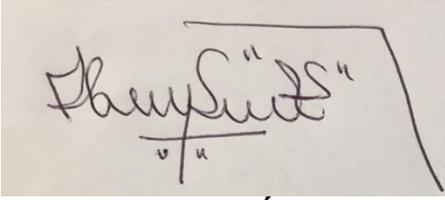
Los demandados, jamás se opusieron y no se han opuesto a que el Demandante con sus recursos propios desde la fecha diciembre veintisiete (27) de 1990, que entró en la posesión materia del bien inmueble Lote de Terreno a usucapir que hace parte del de mayor extensión hiciera mejoras y en especial que levantara la casa que se encuentra construida, y hasta esta fecha no han ejercido la acción judicial solicitando la reivindicación del mismo.

Con el acervo probatorio documental anexado se demuestra que el Demandante señor **MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.156.976 de Bogotá, ha adquirido por Prescripción Ordinaria de dominio el Bien inmueble Lote de Terreno que hace parte del de mayor Extensión **que se identifica en el Folio de Matrícula Inmobiliaria con el Numero 50N-20083271 de la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá, que está ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 159 A No. 90 B 10**, varias veces referenciado, por haber cumplido satisfactoriamente lo dispuesto en los artículos 764, 765, 2512, 2513, 2518, 2528, 2529, 2534, del Código Civil.

No cabe duda que la posesión adquisitiva del dominio del terreno objeto de esta demanda encaja en el **artículo 2518**, es decir, porque se está en posesión de este de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. En este evento se reúnen los requisitos exigidos por la ley como son: **i)** que el objeto o la cosa Lote de Terreno que se posee es susceptible de prescripción. **ii)** La cosa o Lote de Terreno ha sido poseído por más de veintisiete (27) años, es decir, por más del tiempo exigido por la ley, esto es por más de diez (10) años, y **iii)** Porque la cosa o Lote de Terreno ha sido poseída en forma quieta, pacífica e ininterrumpida. Elementos que exigió la Corte Suprema de Justicia de en su Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia de julio 31 de 2002, con ponencia del señor Magistrado Dr. Nicolás Bechara Simancas, Expediente 5812.

En los anteriores términos dejo **sustentado el Recurso de Apelación** invocado contra la Sentencia de junio dos (2) de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, para que esa sede de segunda instancia, la revoque en todas y cada una de sus partes y declare en favor del demandante todas las pretensiones de la demanda formulada.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Hugo Suárez". There are some additional markings, including a horizontal line under the "u" in "Suárez" and a vertical line extending downwards from the "u".

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
C.C. 19.403.740 de Bogotá
T.P. 43.747 del Consejo S. Judicatura
APODERADO PARTE ACTORA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTES: JUAN CARLOS AYALA ALVAREZ
JHONATAN CHARLY AYALA ALVAREZ
DAVID ALONSO MORA ALVAREZ
LUZ MIRYAM ALVAREZ VEGA
KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON

DEMANDADO: DAGOBERTO ORTIZ VELANDIA
RAUL CARDOZO
MIRYAM STELLA GARCIA
TAXI EXPRESS S.A.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.
1100131032720130068501

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA
SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA EL 25 DE FEBRERO DE 2020

LUIS ALFREDO ZONA PEÑA apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 25 de febrero de 2020, de acuerdo con los siguientes reparos, en forma precisa, breve y concreta.

REPAROS A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 25 DE FEBRERO DE 2020

A continuación, se exponen cada uno de los reparos a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020:

PRIMER REPARO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El Despacho encuentra probada la excepción propuesta por la parte demandada, señalando como fundamento para negar las pretensiones de la demanda, únicamente el análisis del Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. A1103094 ocurrido el 25 de junio de 2012 donde se vio involucrado el vehículo tipo taxi de placas VEC704 de propiedad de los señores RAUL CARDOZO y MIRYAM STELLA GARCIA, conducido por el señor DAGOBERTO ORTIZ VALENCIA, afiliado a la empresa TAX EXPRESS S.A., asegurado por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y donde resultó gravemente lesionado el señor JUAN CARLOS AYALA ALVAREZ quien transitaba en su bicicleta.

El Juez señala que analizado la actuación en relación con la actividad peligrosa que desplegan el conductor como lo es la actividad de conducir vehículos automotores, ha

sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “*que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión*”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, entendida como aquella que nace por un hecho que genera un daño a alguien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Fuerza mayor o caso fortuito.
- La intervención de un elemento extraño.

La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:

“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”.

De ese modo, el Juez de conocimiento no interpretó adecuadamente los sucesos que originaron el accidente de acuerdo con las normas, pues omitió ponderar el grado de “incidencia causal” de los comportamientos desplegados por víctima y victimario en la producción del daño, pues de haberse realizado tal razonamiento jurídico, no habría lugar a declarar la “culpa exclusiva de la víctima”, por cuanto la actividad desplegada por el señor JUAN CARLOS AYALA ALVAREZ no fue determinante en el acaecimiento del hecho lesivo.

Al respecto El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*¹, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

¹ El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.

INCONSISTENCIAS EN EL INFORME DE TRÁNSITO:

- a. Dirección de ocurrencia del accidente: Es preciso señalar que informe policial indica como lugar del accidente, “Cra 96 con calle 25G”, dirección que consultada su ubicación registra:



Fuente: https://www.google.com/maps/@4.6830107,-74.1258981,3a,75y,3.98h,77.16t/data=!3m7!1e1!3m5!1s-e9UIHn4BBbaUOQegvkd9w!2e0!6s%2F%2Fgeo1.ggpht.com%2Fcbk%3Fpanoid%3D-e9UIHn4BBbaUOQegvkd9w%26output%3Dthumbnail%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26thumb%3D2%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D146.92024%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i13312!8i6656?hl=es

Sin embargo, analizado el croquis del Informe de Accidentes, indica según lo diagramado por el policía de tránsito Edwin Javier León Gaitán, que el accidente realmente ocurrió en el en la Cra 96 con calle 26, ubicación que consultada registra:



Fuente: https://www.google.com/maps/@4.6842025,-74.1250875,3a,75y,75.11h,78.46t/data=!3m6!1e1!3m4!1sjGRQVU_YblmyD94BHfYY_Q!2e0!7i13312!8i6656?hl=es

- b. SEÑAL DE PARE: En el numeral 7.9 del informe se indica que en la vía existía una señal de pare sobre la carrera 96 en la intersección de la calle 26, sin embargo, en el punto 9 –croquis, esta no está diseñada, lo cual claramente indica que esto le imponía al conductor un deber objetivo de cuidado, prudencia y diligencia al transitar por esta vía, reduciendo la velocidad a 30KM/H, adicionalmente que esta intersección es un paso de peatones hacia el puente que existe sobre la calle 26 y el paradero de buses señalado igualmente sobre la carrera 96, como se puede apreciar en la fotografía anterior.

Esgrimido lo anterior, las lesiones sufridas por el señor JUAN CARLOS AYALA ALVAREZ y los daños de la bicicleta, demuestran que no había ningún obstáculo que le impidiera al señor DAGOBERTO ORTIZ VELANDIA observar al ciclista, cuando el mismo ocurre a las 7:45 am.

- c. En el punto 7.9 del informe – demarcación de la vía, el agente policial indica que no existe ninguna demarcación, sin embargo, en el croquis dibuja una zona peatonal con líneas de demarcación sobre la carrera 96, que realmente es paso para personas discapacitadas y bicicletas no propiamente un ciclo ruta.



- d. En el punto 9 del informe – croquis, existen varias inconsistencias, no está diseñada la señal del paradero de buses ni la señal de SR-01 pare,
- e. La posición final que se diagrama, no concuerda con la posible ruta de la bicicleta sobre todo cuando, el vehículo taxi se encuentra en posición de contravía a 90 cm del andén del costado occidental.

- f. El señor JUAN CARLOS AYALA ALVAREZ vivía en el barrio Bochica, llegó al lugar de los hechos a cruzar por la carrera 96 para dirigirse hasta la calle 22 y bajar hasta la carrera 122 lugar de su trabajo.

No puede dar credibilidad a este informe por las inconstancias señaladas En el punto 11, no señala ningún testigo lo cual genera una gran pregunta, y es como llegó a la conclusión de que el ciclista atravesó la vía y golpeó al taxi, si no tuvo oportunidad de indagar testigos de los hechos que pudiesen ratificar la hipótesis.

Hasta aquí las inconsistencias del informe de tránsito.

Como quiera que el despacho solo tomó en cuenta el informe de tránsito y en especial el punto 12 del mencionado informe donde se señala el código de hipótesis para el conductor de la bicicleta- 157 y no se señala ninguna hipótesis para el taxi a pesar de encontrarse totalmente en contravía, lo cual hace que este informe debía haber sido explicado por quien lo elaboró, testimonio que fue solicitado en la oportunidad procesal debida, sin embargo, no fue decretada ni practicada por el despacho.

SEGUNDO REPARO

PRUEBAS QUE DEJÓ DE APRECIAR EL DESPACHO.

La presente acción se inició contra los propietarios del vehículo y el conductor, quienes a pesar de haber sido notificados en debida forma, nunca asumieron su defensa dentro de este proceso lo cual conlleva a una aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo aquí demandados, lo cual cambiaría el rumbo de la conclusión del proceso a una sentencia condenatoria.

Tómese en cuenta que ni la empresa afiliadora, solidariamente responsable fundamentaron y probaron algunas de las causales eximentes de responsabilidad, ni el llamado en garantía probaron, sino que fundaron su defensa en la hipótesis formulada por el agente de tránsito en el informe de accidentes.

Puede evidenciarse tanto en la contestación de la demanda de Tax Express como de Seguros del Estado que no aportaron prueba alguna que permitiera inferir alguna de las causales eximentes, en este caso la supuesta culpa exclusiva de la víctima que alegaban.

Nuestra hipótesis es que el conductor estaba adelantando un bus que se encontraba en el paradero y al efectuar la maniobra, golpea con el costado derecho delantero del taxi la rueda delantera de la bicicleta, no obstante, considera de manera apresurada que conforme a la hipótesis señalada por el de culpa exclusiva de la víctima, basada en una apreciación errónea de las pruebas aportadas y decretadas en el proceso, como lo son:

- a. Concepto ligero del Juez, A pesar de que el medio persuasivo obra en el plenario, el Juzgador no le concede la eficacia probatoria que le asigna la ley o le niega la que si otorga, al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala de casación Civil sentencia 11 de mayo de 2004 ha manifestado que la equivocación se produce cuando “ *ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos*” que en el caso que nos ocupa está más que probada dicha equivocación por parte del Juzgador al fundamentar el fallo con base a una sola prueba, correspondiente al Informe de Accidente de Tránsito y a la hipótesis allí descrita por el Agente de Tránsito que elaboró el mismo, olvidando que el Agente no es testigo presencial de los hechos, ni ha rendido versión alguna sobre los mismos, a pesar de que su testimonio fue solicitado en el acápite de pruebas dentro del escrito de la demanda, por consiguiente es claro que, el Juzgador no valoro la totalidad de las pruebas que dieron curso al litigio, acervo probatorio que indiscutiblemente acredita el actuar imprudente y negligente del conductor, y los perjuicios causados a los demandados como consecuencia del accidente de tránsito.
- b. Consecuencia de la inasistencia del conductor al interrogatorio y su ausencia dentro del curso del proceso, aunque el suscrito cumplió con el deber procesal de notificar al conductor en la forma establecida en el Código General del proceso, este último nunca compareció ante el Despacho ni ejerció su derecho a la defensa, a pesar de que en auto calendarado el 22 de junio de 2017 se decretó su interrogatorio de acuerdo al artículo 205 del Código General del proceso que reza (...) “ *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. (...)*”, se deben tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión que obran en la demanda y que encuadran el actuar imprudente del aquí demandado y conductor el señor DAGOBERTO ORTIZ VELANDIA, así las cosas es evidente que la confesión ficta habría tenido la virtualidad de transformar, por lo menos la valoración inicial del caso, pues aunque se trata de una presunción refutable y esta podría ser refutable con otros medios de prueba, el Despacho 51 Civil del Circuito omitió el análisis jurídico de esta.
- c. Perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del accidente; el señor Juan Carlos Ayala quien antes del accidente de tránsito gozaba de excelente salud física y mental, ha sufrido serios y graves trastornos no solo en su integridad física, si no en su aspecto psicológico y anímico al verse afectado no solo el, si no su familia también por sentimientos de tristeza, dolor y angustia desde la ocurrencia del accidente; como evidencia de las graves lesiones que sufrió el demandante, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses grupo de psiquiatría y psicología forense, le dictaminó ... “ *trastorno de personalidad y del comportamiento debido a enfermedad lesión o disfunción cerebral, trastorno neurocognitivo mayor debido a trauma craneocefalico y*

perturbación psíquica de carácter permanente...” lo que afecto y afectará gravemente su estado físico y moral de manera permanente, teniendo en cuenta que para la época del accidente el señor Juan Carlos Ayala realizaba actividades diarias, laborales con total normalidad que hacían su existencia más a mena, actividades que nunca más volverá a ejecutar debido a su trastorno de personalidad, lo cual dificulta la comunicación con su entorno familiar, en especial con su hijo, con quien llevaba una relación fraternal, basada siempre en los principios, las buenas costumbres y el querer incondicional; es claro que el Juzgador nunca hizo una apreciación sobre las secuelas de la víctima, ni de como a raíz del accidente su entorno cambio de manera drástica perjuicios que resultan irreversibles para la víctima, y que no se tomaron en cuenta al momento del fallo a favor de los demandados por parte del Despacho.

La calificación del Juez del acervo probatorio presentado va en contravía del artículo 176 del CGP pues no realiza lo allí ordenado, a propósito de las reglas de la sana critica debemos traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2017 del Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez SC9193-2017 radicado 11001-31-03-039-2011-00108-01, que explica claramente los parámetros de la sana critica a los magistrado del Tribunal y a los Jueces, pág. 20 a 88, allí se explica con claridad que inclusive existiendo escaso acervo probatorio por parte del demandante, el Juez debe acudir a fuentes auxiliadoras a consultas internas, a su propia experiencia para interpretar y analizar las pruebas que finalmente logren el objetivo de todo proceso judicial que no es otro si no la verdad y solamente la verdad de los hechos objeto del litigio.

TERCER REPARO

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE ACTORA EXISTIENDO AMPARO DE POBREZA

El Juzgador procede a condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho, omitiendo el auto del 3 de marzo de 2014 y notificado por estado el 4 de marzo del mismo año proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito, en cual concede el Amparo de Pobreza a los demandantes, lo cual infiera de lo indicado en el artículo 154 del CGP que indica que el amparado por pobre no está obligado a pagar gastos de la actuación, y gozara de tales beneficios a partir de la presentación de la demanda.

Por todo lo anterior Honorables Magistrados deberán revocar en su totalidad la Sentencia proferida por el Juez del Circuito y en su lugar acceder a las pretensiones invocadas por la parte actora.

Dejo así sustentados los reparos breves y concretos a la sentencia atacada
Atentamente,



LUIS ALFREDO ZONA PEÑA

C. C. 19.459.230 de Bogotá

T. P. 92.467 del C. S. de la J.

CTAP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/sept./2021

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
007 6861 06/sept./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
9616045	MANUEL IGNACIO LOZANO LOZANO		01 *~
17159814	JOSE	MONROY PEREZ	02 *~

אזה מנה: פיהקה ת נרפ"קרה: ריי קיל

OBSERVACIONES:

110013103030201800331 01

BOG03TSBL02

lzuluagh

FUNCIONARIO DE REPARTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/sept./2021

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
007 6861 06/sept./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
9616045	MANUEL IGNACIO LOZANO LOZANO		01 *~
17159814	JOSE	MONROY PEREZ	02 *~

אזה מנה: פיהקה ת נרפ"קרה: ריי קיל

OBSERVACIONES:

110013103030201800331 01

BOG03TSBL02

lzuluagh

FUNCIONARIO DE REPARTO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3426940

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Oficio No. 0463

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL-
Ciudad.

REF: PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE No. 110013103030-2018-00331-00 de MANUEL IGNACIO LOZANO LOZANO C.C. 79.616.045 contra JOSÉ GUILLERMO MONROY PEREZ C.C. 17.159.814

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se concedió el recurso de queja instaurado por la parte actora contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, visible en el Cuaderno No. 1 Principal, archivo 01 Demanda Fisica y Anexos, folio pdf 225, y auto del 17 de septiembre de 2020, folios 210 a 213 pdf.

Por lo anterior, se remite el expediente de manera virtual en 2 carpetas con 217 y 67 folios, el índice electrónico diligenciado y el presente oficio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'IBETH YADIRA MORALES DAZA'.

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

Honorable Juez:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS INICIADO POR MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN EN CONTRA DE JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ.

Radicado: 2018-331

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, recurso que queja en contra del auto dictado el diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula No. 52.988.572 de Bogotá, tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.045, domiciliado en las ciudades de Dubai (Emiratos Árabes Unidos) y París (República francesa), conforme poder que obra en el expediente, por medio de este escrito presento ante el respetado despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **RECURSO DE QUEJA** contra el auto dictado el día diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020, lo cual realizó con fundamento en los siguientes:

I. TÉRMINO DEL RECURSO

El presente recurso se presente dentro del término legal establecido para ello, teniendo en cuenta que el objeto impugnado fue notificado por medio de los estados electrónicos de ese Juzgado el día once (11) de marzo de 2021, por lo cual el término para la interposición del medio de impugnación vence de manera efectiva el día dieciséis (16) de marzo de 2021, oportunidad dentro de la cual se radica el presente memorial.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA PARA IMPUGNAR EL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2021

El presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE QUEJA** se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de acuerdo con la regulación establecida al efecto en los artículos 352 y 353 del Código General del PROCESO.

Así, dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se denegó el recurso de apelación que se impetró contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020, se interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de queja con el propósito de que el Tribunal Superior de Bogotá corrija el error en que incurrió el Juzgado Treinta (30) Civil de Circuito de Bogotá D.C. al denegar la concesión del recurso de apelación y, en su lugar, admita la apelación, comunique al Despacho su decisión, e indique el efecto en que corresponde conceder el respectivo recurso.

El recurso de queja es procedente en este caso por cuanto el Despacho, en la parte resolutoria y de manera sucinta, resolvió negar la concesión del recurso de apelación “*interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por cuanto este no es posible de dicho medio de impugnación*”.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 352 del Código General del Proceso señala de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo dicho, es claro que al haber sido denegada la apelación oportunamente interpuesta —equivocadamente, como se explicará a continuación— procede el recurso de queja en contra de dicha decisión.

Así mismo, y de acuerdo al trámite de la queja que señala el artículo 353 del Código General del Proceso, “[E]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación” para que, en el evento en que se deniegue la reposición, el juez de primera instancia ordene la “reproducción de las piezas procesales necesarias”. Es justo así como se ha hecho en este caso, motivo por el cual debe el Despacho ordenar la reproducción de copias si no revocara su decisión de denegar el recurso de apelación que fue adecuada y oportunamente interpuesto en nombre de mi representado.

III. AUTO IMPUGNADO

Mediante el auto que aquí se ataca, en relación con el recurso de apelación oportunamente interpuesto, el Despacho únicamente anotó en la referida actuación procesal lo siguiente:

*“Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, **por cuanto no es posible de dicho medio de impugnación**”.*

Así, guardó silencio sobre las razones por las cuales consideró que un recurso de apelación sobre una decisión directamente enderezada a decidir la admisión de un medio de prueba anticipada no es de aquellos permitidos por el artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

a. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

En primer lugar, resulta necesario exponer las razones por las cuales resulta admisible el recurso de apelación negado por el Juzgado. En este sentido, conviene recordar que trátase el presente proceso de una solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, con exhibición de documentos, iniciado por mi representado contra el señor JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ. Se trata de un proceso que admite la interposición de recursos que habilitan la revisión de segunda instancia. Esa conclusión se deriva de una apreciación general, en tanto que este tipo de asuntos no se encuentran incluidos dentro del artículo del Código General del Proceso que determina cuáles son los asuntos de única instancia.

En efecto, en los artículos 17 y 19 del Código General del Proceso no se señala expresamente el trámite de las pruebas anticipadas como aquéllos que deben tramitarse en única instancia, de lo que se deduce que en ese tipo de procesos sí se admiten la posibilidad de la doble instancia.

Al respecto, la doctrina ha señalado que ciertamente el trámite para la práctica de las pruebas anticipadas, bajo el régimen establecido en el Código General del Proceso, se encuentra sometido a la doble instancia. Así, de manera expresa, se ha señalado lo que sigue: “(...) Cabe resaltar también que en virtud de tales disposiciones **la práctica de las pruebas extraprocesales ahora es de dos instancias, lo que contrasta con la tradición, pues siempre ha sido de única instancia**. Sin embargo, es bueno señalar que lo único apelable en materia de pruebas extraprocesales es el auto que niegue su decreto o práctica (art.321.3)”¹ (Destacados fuera del texto).

Por su parte, el autor PABÓN P., Pedro A. en su obra *Código General del Proceso, esquemático* (Ediciones doctrina y ley Ltda., Bogotá DC, 2016, p.23), señala igualmente lo siguiente: “Con esta determinación [en] materia de prueba[s] extraprocesales se establece la doble instancia, **siendo apelable el auto que niegue su decreto o práctica, en atención al contenido del ART. 321 N.º. 3, que no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales**” (Destacado fuera del texto original).

¹ ROJAS G., Miguel E. Código general del proceso, comentado, Escuela de actualización jurídica – esaju, 3ª Edición, Bogotá DC, 2017, p.70.

De acuerdo con lo anterior, en el proceso de relacionado con la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, se admite la interposición de recursos que habilitan la revisión de segunda instancia. Como quedó evidenciado en los párrafos desarrollados previamente, esa conclusión se deriva de una apreciación general de la regulación contenida en el Código General del Proceso, dentro de los cuales no se encuentran incluido el proceso relacionados con la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte.

Por esa razón, no resultada ajustado a derecho el pronunciamiento realizado por el Juzgado al indicar de manera expresa que el auto impugnado a través del recurso de apelación indebidamente denegado “no es posible de dicho medio de impugnación”.

b. El auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es objeto del recurso de apelación

Aunado a lo anterior, el auto impugnado sí se encuentra sujeto al recurso de apelación. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 321, inciso 3º del Código General del Proceso establece expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Como se desprende de lo anterior, el artículo 321, numeral 3º establece expresamente la posibilidad de recurrir a través del recurso de apelación de las decisiones que nieguen el derecho la práctica de pruebas. En este sentido, debe notarse con claridad que la aludida disposición normativa no realiza ningún tipo de diferenciación entre las pruebas practicadas dentro del proceso y pruebas anticipadas. Esa conclusión ha sido respaldada igualmente por la doctrina al señalar igualmente la aludida disposición normativa, “(...) no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales (...)”².

Por tanto, ante la ausencia de distinción por parte del legislador, forzoso resulta concluir que en materia de pruebas anticipadas resultan igualmente recurribles las decisiones que niegan el decreto o la práctica de una prueba, con fundamento en el ya citado artículo 321, numeral 3º del Código General del Proceso.

Ahora bien, ciertamente, la disposición normativa citada con anterioridad puede estar referida a las decisiones recaídas en el trámite de las pruebas anticipadas en los casos en que se niegue el decreto o la práctica de la misma. No obstante, al preverlo así el legislador se deduce de ello que se habilita la posibilidad de que el Juez de segundo grado de conocimiento **pueda verificar si resulta o no necesaria y legalmente válida el decreto y la práctica de la prueba anticipada, con el propósito de no cercenar el derecho al debido proceso del peticionante.**

En efecto, el derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso, como lo ha destacado la Corte Constitucional, por lo que toda decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas puede constituir una vía de hecho por parte del Juez y que habilita la posibilidad de acudir a la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho”³.

²PABÓN P., Pedro A. ob. cit., p.23.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-970 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Con fundamento en lo anterior, la Honorable Corte Constitucional señalando que: “*Los defectos que dan lugar a una vía de hecho, como lo es el defecto fáctico, habilita la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, **se configura cuando existen fallas sustanciales en la decisión de la autoridad competente, atribuibles a la actividad probatoria, que comprende el decretarlas, practicarlas y valorarlas.** Dichas deficiencias, en efecto, pueden producirse como consecuencia de: (i) **la falta de decreto y práctica de pruebas conducentes a la solución del caso**”⁴.*

Evidentemente, las consideraciones anteriores resultan aplicables al presente proceso, **en la medida en que la decisión adoptada representa, en definitiva, una negativa o impedimento a la práctica de una prueba anticipada decretada** y que fue promovida con el propósito de materializar el derecho de defensa y al debido proceso de mi representado.

Máxime, si se toma en consideración que la inasistencia del citado a la audiencia trae consigo unos efectos procesales específicos, los cuales no pudieron verificarse como consecuencia de la decisión adoptada en el auto que ordenó el archivo del asunto en referencia. Por tal razón, se reitera, que el auto objeto de impugnación constituye una decisión que –en la práctica o materialmente- implica una negación a la práctica de la prueba anticipada, lo que pone en evidencia que se trata de un auto sujeto a recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el previamente citado artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso.

En definitiva, erró el Juzgado al declarar que el auto objeto del recurso de apelación que fue denegado “*no es pasible de dicho medio de impugnación*”.

V. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente mencionado, comedidamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: SE REVOQUE el auto del auto dictado el diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020 y, en su lugar, **SE CONCEDA** el recurso de apelación indebidamente denegado.

SEGUNDO: En caso de decidir mantener el auto incólume, **en subsidio** ruego a su despacho realice la correspondiente expedición de copias para surtir **EL RECURSO DE QUEJA** en virtud del inciso segundo del artículo 353 del Código General del Proceso.

Sin otro particular,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

C.C. No. 52.988.572 de Bogotá

T.P. No. 154.911 del C.S.J.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional SU842 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Radicado 2018-00131. Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, recurso que queja en contra del auto dictado el diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso...

DERECHO DERECHO <derecho@torresytorresasesores.com>

Mar 16/03/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogaed@hotmail.com <abogaed@hotmail.com>; mlozadag@gmail.com <mlozadag@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

Recurso de queja.- Manuel Ignacio (1V CGBM T&T 16.03.2021).docx.pdf;



Honorable Juez:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Referencia: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS INICIADO POR MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN EN CONTRA DE JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ.

Radicado: 2018-331

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, recurso que queja en contra del auto dictado el diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula No. 52.988.572 de Bogotá, tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.045, domiciliado en las ciudades de Dubai (Emiratos Árabes Unidos) y París (República francesa), conforme poder que obra en el expediente, por medio de este concurro para radicar en PDF **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **RECURSO DE QUEJA** contra el auto dictado el día diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020.

El presente escrito se remite desde el correo electrónico de mi dependiente judicial (Paola Nataly Gonzalez Rodriguez), correo electrónico que también hace parte del dominio de mi oficina Torres & Torres Asesores Juridicos e Inmobiliarios S.A.S. Asimismo, se hace constar que el presente memorial se remite con copia al poderdante y a la contraparte.

Atentamente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

Gerente

TORRES & TORRES ASESORES S.A.S.

Celular: 3123547682

Correo Electrónico: gerencia@torresytorresasesores.com



Calle 28 No. 13A - 24 oficina 514
Centro Internacional - Bogotá - Colombia
Pbx: 6958913- Celular: 320 9623866
www.torresytorresasesores.com

Asesores jurídicos e inmobiliarios S.A.S.

Este mensaje electrónico y sus archivos anexos son confidenciales, y sólo pueden ser leídos, impresos, reenviados o reproducidos por su destinatario original. El contenido de este mensaje puede referirse a información protegida por el privilegio de secreto profesional existente entre cliente y abogado. Si usted ha recibido este mensaje por error, queda entendido que está estrictamente prohibida la reproducción, conservación, reenvío o impresión del mismo. En tal evento favor notificar en forma inmediata al remitente de este mensaje a su dirección de correo electrónico.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

CONSTANCIA DE FIJACIÓN – RAD. 2018-331

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el recurso de reposición presentado por la parte demandante, se fijan en lista de traslados artículo 110 ibídem, por el término de tres (3) días hoy 21 de julio de 2021.

IBETH YADIRA MORALES DAZA

Secretaria

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

CALLE 12 C Nº 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369.7-

E-MAIL: *abogaed@hotmail.com*

BOGOTÁ D.C.

Señora

JUEZ TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos promovido por Manuel Ignacio Lozada Guzmán contra de José Guillermo Monroy Pérez

Radicado: 2018-331

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.054.973, abogado con tarjeta profesional 112.433 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ, me permito descorrer el traslado del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte accionante en los siguientes términos:

Ante todo, debe aplicarse la sanción a la que se refiere el artículo 3º del Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso ya que como se observa en el expediente existe en la dirección de los correos electrónicos tanto de mi poderdante como del suscrito y la jurista se abstuvo de dar cumplimiento de las normas precedentemente citadas.

En cuanto al recurso en sí, luego de entender la perolata a través de las 4 fojas que contiene el fundamento para atacar el proveído del 10 de marzo del presente año, en resumen, considera que por tratarse de una prueba

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

CALLE 12 C Nº 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369.7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

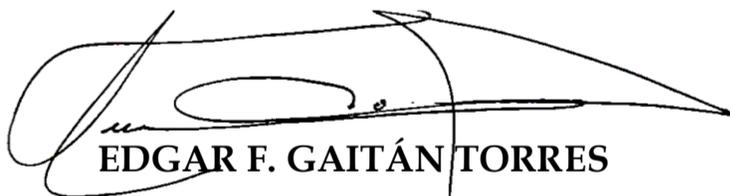
BOGOTÁ D.C.

anticipada todas las actuaciones del Juez de conocimiento son susceptibles de apelación, posición jurídica errada tanto que, de seguir ese sendero interpretativo, todas las actuaciones realizadas en los procesos tramitados ante la jurisdicción civil serían apelables.

El Legislador en su sabiduría determinó en el artículo 321 ibídem qué autos son apelables y si bien en el numeral 3, se señala como susceptible de este recurso en el niegue el decreto o la práctica de pruebas, lo cierto es que el Juzgado no ha negado la práctica de pruebas como así se evidencia de los proveídos del 15 de junio de 2018, 19 de febrero de 2019, 8 de abril de 2019 y 19 de diciembre de 2019.

La circunstancia de no haberse practicado la prueba surge de la inoperancia de la peticionaria al no querer practicar la notificación a mi cliente, razón por la cual la norma aplicable es el artículo 317 del Código General del proceso por las anteriores potísimas razones me opongo a la prosperidad del recurso de reposición.

Atentamente,



EDGAR F. GAITÁN TORRES

C.C. 19.054.973 de Bogotá

T.P. 112.433 del C.S de la J.

Copia: www.torresytorresasesores.com

PRUEBA ANTICIPADA 2018-331 DESCORRO TRASLADO

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES <abogaed@hotmail.com>

Lun 26/07/2021 12:35 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@torresytorresasesores.com <gerencia@torresytorresasesores.com>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

DESCORER TRASLADO REPOSICION VENTA MONROY PRUEBA ANCITIPADA.pdf;

Buena tarde, me permito Descorres el traslado en la Prueba Anticipada con numero de radicación 2018-3331.

Atentamente;

EDGAR F. GAITAN TORRES.
C.C. 19.054.973
T.P 112.433 del C.S. de la J.
Celular 3123693697
correo electrónico abogaed@hotmail.com

Honorable Juez:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Correo electrónico: ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: *SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS INICIADO POR MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN EN CONTRA DE JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ.*

Radicado: 2018-331

Asunto: *Memorial para advertir al Juzgado la extemporaneidad del descorre del traslado radicado por el apoderado judicial de señor JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ, al recurso de reposición radicado por esta parte procesal / Acreditación del cumplimiento del artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso.*

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula No. 52.988.572 de Bogotá, tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.045, domiciliado en las ciudades de Dubai (Emiratos Árabes Unidos) y París (República francesa), conforme poder que obra en el expediente, por medio de este escrito presento ante el respetado despacho memorial con el siguiente contenido: (i) advertir al Juzgado la extemporaneidad del descorre del traslado radicado por el apoderado judicial del señor JOSÉ GREGORIO MONROY PÉREZ, al recurso de reposición previamente radicado por esta parte procesal; y (ii) acreditar el cumplimiento por esta parte procesal de la obligación establecida en el artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. EXTEMPORANEIDAD DEL DESCORRE DEL TRASLADO RADICADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ GREGORIO MONROY PÉREZ

En el presente caso, el día veintiséis (26) de julio de 2021 el apoderado judicial del señor JOSÉ GREGORIO MONROY PÉREZ radicó memorial por medio del cual “...*me permito descorrer el traslado del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte accionante*”. No obstante, el aludido descorre fue radicado de manera extemporánea, por lo cual no debe ser tomando en consideración en el presente proceso.

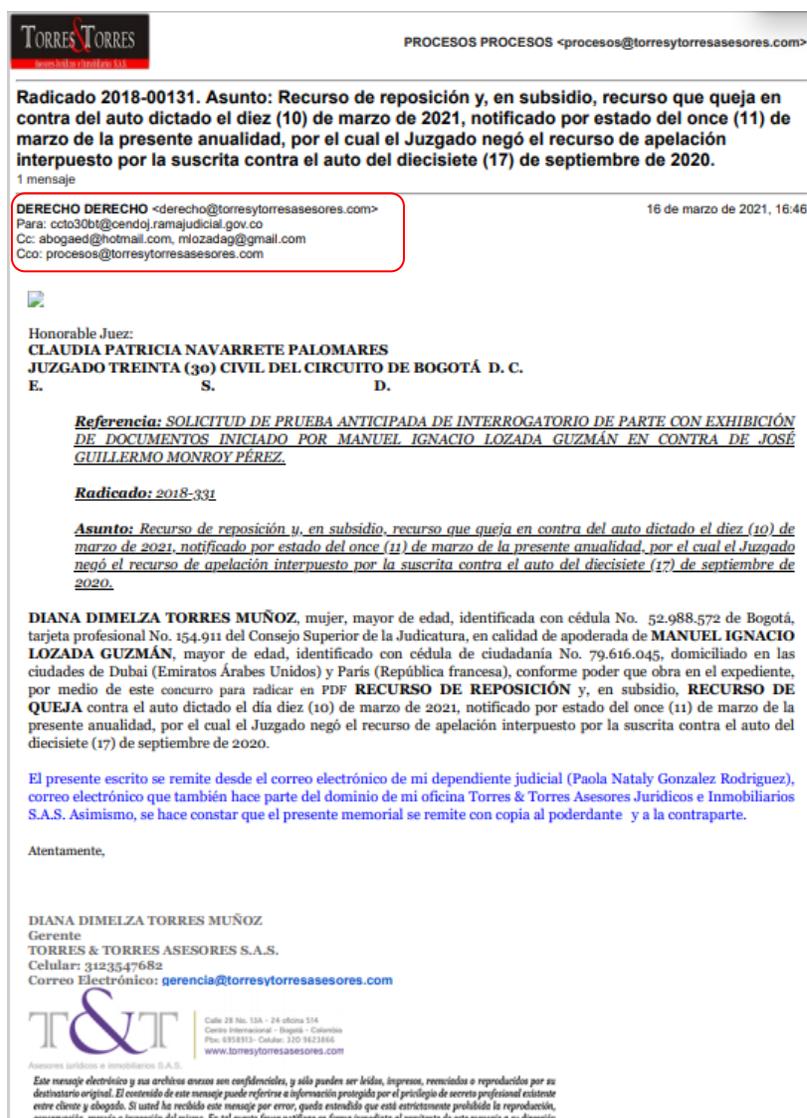
En efecto, en el presente caso debe tomarse en consideración lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En efecto, la aludida disposición normativa establece de manera expresa lo siguiente: “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje **y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente***”.

La aludida disposición normativa, como resulta del conocimiento de ese Honorable Juzgado, fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 en la que consideró lo siguiente: “*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (Destacado y subrayado fuera del texto original).*

Más adelante la indicada sentencia señaló que “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso esta representación radicó el Memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio recurso de queja el día dieciséis (16) de marzo de 2021. Ese Memorial fue radicado por medio de mensaje de datos remitido a ese Juzgado. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esta representación cumplió igualmente con la carga procesal establecida en esa disposición normativa, motivo por el cual se remitió un ejemplar del referido Memorial a la contraparte, lo cual se remitió de manera simultánea con la copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todo ello, según se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



TORRES & TORRES PROCESOS PROCESOS <procesos@torresytorresasesores.com>

Radicado 2018-00131. Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, recurso que queja en contra del auto dictado el diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020.

1 mensaje

DERECHO DERECHO <derecho@torresytorresasesores.com> 16 de marzo de 2021, 16:46
Para: ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: abogaed@hotmail.com, mlozadag@gmail.com
Cco: procesos@torresytorresasesores.com

Honorable Juez:
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS INICIADO POR MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN EN CONTRA DE JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ.

Radicado: 2018-331

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, recurso que queja en contra del auto dictado el diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula No. 52.988.572 de Bogotá, tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.045, domiciliado en las ciudades de Dubai (Emiratos Árabes Unidos) y París (República francesa), conforme poder que obra en el expediente, por medio de este concurro para radicar en PDF **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **RECURSO DE QUEJA** contra el auto dictado el día diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020.

El presente escrito se remite desde el correo electrónico de mi dependiente judicial (Paola Nataly Gonzalez Rodríguez), correo electrónico que también hace parte del dominio de mi oficina Torres & Torres Asesores Jurídicos e Inmobiliarios S.A.S. Asimismo, se hace constar que el presente memorial se remite con copia al poderdante y a la contraparte.

Atentamente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
Gerente
TORRES & TORRES ASESORES S.A.S.
Celular: 3123547682
Correo Electrónico: gerencia@torresytorresasesores.com

T&T | Calle 28 No. 13A - 24 oficina 514
Centro Internacional - Bogotá - Colombia
Pbx: 6958913 - Celular: 320 9623866
www.torresytorresasesores.com

Asesores jurídicos e inmobiliarios S.A.S.

Este mensaje electrónico y sus archivos anejos son confidenciales, y sólo pueden ser leídos, impresos, reenviados o reproducidos por su destinatario original. El contenido de este mensaje puede referirse a información protegida por el privilegio de secreto profesional existente entre cliente y abogado. Si usted ha recibido este mensaje por error, queda estrictamente prohibida la reproducción, conservación, rescate o impresión del mismo. En tal evento favor notificar en forma inmediata al remitente de este mensaje o su dirección

De lo anterior, se aprecia claramente que esta representación cumplió con la carga procesal establecida en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la medida en que remitió a la apoderada judicial de la contraparte el Memorial correspondiente al recurso de reposición y, en subsidio, queja radicado el pasado dieciséis (16) de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso debe aplicarse la consecuencia procesal establecida en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 en el sentido que al haberse acreditado el envío de un escrito del cual debía correrse trabado, el término tres (3) días de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso, se inició luego de vencidos los días dos (2) indicados en la primera de las indicadas disposiciones normativa y según el criterio fijado al respecto por la Honorable Corte Constitucional.

Siendo ello así, en el presente caso resulta evidente que se encuentra suficientemente vencido el término de tres (3) para el descorrer del traslado del Memorial contentivo del recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja, radicado por esta parte procesal el día dieciséis (16) de marzo de 2021. Por ello, el memorial radicado por el apoderado judicial de señor JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ resulta extemporáneo y, en consecuencia, no debe ser tomado en consideración en el presente proceso.

II. ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78, NUMERAL 14, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Por otra parte, en el memorial radicado el día veintiséis (26) de julio de 2021 el apoderado judicial del señor JOSÉ GREGORIO MONROY PÉREZ solicitó lo siguiente: “...debe aplicarse la sanción a la que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso ya que como se observa en el expediente existe en la dirección de los correos electrónicos tanto de mi poderdante como del suscrito y la jurista se abstuvo de dar cumplimiento de las normas precedentemente citadas”.

En atención a la anterior petición, debe indicarse que previamente se acreditó que esta parte procesal remitió de manera efectiva al apoderado del señor JOSÉ GREGORIO MONROY PÉREZ una copia del Memorial radicado el día dieciséis (16) de marzo de 2021. Ese Memorial fue radicado por medio de mensaje de datos remitido a ese Juzgado, remitiéndose simultáneamente a la contraparte a su correo electrónico, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:


PROCESOS PROCESOS <procesos@torresytorresasesores.com>

Radicado 2018-00131. Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, recurso que queja en contra del auto dictado el diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020.

1 mensaje

DERECHO DERECHO <derecho@torresytorresasesores.com> 16 de marzo de 2021, 16:46
 Para: ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cc: abogaed@hotmail.com, mlozadag@gmail.com
 Cco: procesos@torresytorresasesores.com

Honorable Juez:
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

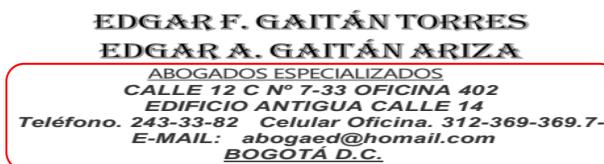
Referencia: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS INICIADO POR MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN EN CONTRA DE JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ.

Radicado: 2018-331

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, recurso que queja en contra del auto dictado el diez (10) de marzo de 2021, notificado por estado del once (11) de marzo de la presente anualidad, por el cual el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020.

Como se aprecia de lo anterior, el aludido mensaje de datos se remitió al Juzgado y, simultáneamente, el apoderado judicial del señor JOSÉ GREGORIO MONROY PÉREZ, es decir, a la siguiente cuenta de correo electrónico: abogaed@hotmail.com. Esa cuenta de correo electrónico efectivamente se corresponde con la dirección electrónica aportada por el apoderado judicial del señor JOSÉ GREGORIO MONROY PÉREZ, en tanto que la misma aparece indicada en los Memoriales radicados por el Dr. EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES.

Así, en el membrete o papelería utilizada por el Dr. EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES para formular peticiones dirigidas al Juzgado se desprende la expresa indicación del correo electrónico indicado con anterioridad, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



Señora

JUEZ TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos promovido por Manuel Ignacio Lozada Guzmán contra de José Guillermo Monroy Pérez

Radicado: 2018-331

Por tal razón, en la medida en que esta parte procesal efectivamente remitió de manera simultánea al apoderado judicial del señor JOSÉ GREGORIO MONROY PÉREZ una copia del Memorial radicado el día dieciséis (16) de marzo de 2021, de ello se desprende el cumplimiento de las cargas procesales establecidas tanto en el Código General del Proceso como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, siendo así improcedente la solicitud de aplicación de la sanción consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del referido Código Procesal.

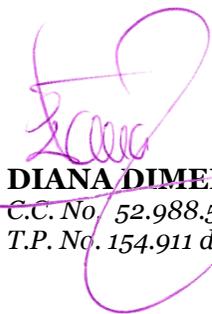
III. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente mencionado, comedidamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: SE TENGA como extemporáneo el Memorial radicado el veintiséis (26) de julio de 2021 por el apoderado judicial del señor JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ, por el cual presentó descurre de traslado al recurso de reposición radicado por esta parte procesal. En consecuencia, **NO DEBE SER TOMADO** en consideración en el presente proceso el aludido Memorial.

SEGUNDO: SE TENGA por acreditado el cumplimiento por esta representación de la carga procesal consagrada en el artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso y, en consecuencia, **SE RECHACE** por improcedente la solicitud del apoderado judicial del señor JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ, de aplicación de la sanción consagrada en la aludida disposición normativa.

Sin otro particular,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

C.C. No. 52.988.572 de Bogotá

T.P. No. 154.911 del C.S.J.

Radicado: 2018-331 Asunto: Memorial para advertir al Juzgado la extemporaneidad del descorre del traslado radicado por el apoderado judicial de señor JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ, al recurso de reposición radicado por esta parte procesal / Acreditación ...

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torresytorresasesores.com>

Mar 27/07/2021 4:12 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogaed@hotmail.com <abogaed@hotmail.com>; Manuel Lozada G. <mlozadag@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (650 KB)

Memorial para advertir extemporaneidad del traslado y cumplimiento del art. 78, num. 14.- Manuel Ignacio (1V CGBM T&T 16.03.2021).pdf;

 Imágenes integradas 1

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

E. S. D.

Correo electrónico: ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS INICIADO POR MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN EN CONTRA DE JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ.

Radicado: 2018-331

Asunto: Memorial para advertir al Juzgado la extemporaneidad del descorre del traslado radicado por el apoderado judicial de señor JOSÉ GUILLERMO MONROY PÉREZ, al recurso de reposición radicado por esta parte procesal / Acreditación del cumplimiento del artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula No. 52.988.572 de Bogotá, tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.045, domiciliado en las ciudades de Dubai (Emiratos Árabes Unidos) y París (República francesa), conforme poder que obra en el expediente, por medio de este escrito presento ante el respetado despacho memorial con el siguiente contenido: (i) advertir al Juzgado la extemporaneidad del descorre del traslado radicado por el apoderado judicial del señor JOSÉ GREGORIO MONROY PÉREZ, al recurso de reposición previamente radicado por esta parte procesal; y (ii) acreditar el cumplimiento por esta parte procesal de la obligación establecida en el artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso.

Informó que el correo de la suscrita es el registrado en el Consejo Superior de la Judicatura y que este memorial es remitido paralelamente al correo del abogado de la contraparte y de mi poderdante.

Quedo atenta para atender cualquier requerimiento.

Cordialmente,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado No. 110013103030-2018-00331-00

Se niega la solicitud del abogado Edgar Fernando Gaitán Torres, de imponerle multa a la apoderada judicial de la parte actora Diana Dimelza Torres Muñoz, como quiera que dicha profesional del derecho acreditó cumplir el deber impuesto por el numeral 14 del canon 78 del C.G.P. (fl. 200)

NOTIFÍQUESE,

J.T

(2)

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 102 del 10 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Navarrete Palomares
Juez Circuito
Civil 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c3c7cb0ccf45076aca2e6d23a24324ce01b7c9c3d673d38ddcb0440e5882c3

Documento generado en 09/08/2021 04:07:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado No. 110013103030-2018-00331-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 10 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó la concesión de un recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconforme señaló que la doble instancia es aplicable al régimen de las pruebas extraprocesales y, por tanto, el auto que niegue el decreto o la práctica de esas pruebas es pasible del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición o recurso horizontal es aquel instituido en el ordenamiento jurídico como la herramienta idónea para que el juez o magistrado sustanciador que profirió determinada providencia-autos-, reforme o revoque su decisión.

Según lo señala el artículo 321 del C.G.P., *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

Para decidir la inconformidad alegada, es necesario memorar:

1. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2018, se admitió la solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte y exhibición de documentos) que incoó Manuel Ignacio Lozada Guzmán contra José Guillermo Monroy.
2. Dentro de la audiencia realizada el 24 de febrero de 2020, a la cual no asistió ninguna de las partes, se ordenó el archivo de las diligencias.
3. La apoderada judicial de la parte solicitante, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada en la audiencia antes referida y, el cual fue despachado desfavorablemente a través del auto adiado el 17 de septiembre de 2020.
4. La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, cuya concesión fue negada mediante el proveído objeto de censura, esto es, el emitido el 10 de marzo del año en curso.

Conforme el recuento realizado y aunque ciertamente como lo afirmó la recurrente el trámite de las pruebas extraprocesales admite la doble instancia, en el presente asunto el auto objetó de apelación no negó el decreto de la prueba solicitada, pues, esta se admitió desde el 15 de junio de 2018. Ahora, la decisión impugnada (auto de fecha 17 de septiembre de 2020) tampoco cerró la posibilidad de practicar esa

prueba, ya que dicha determinación se adoptó en la audiencia instalada el 24 de febrero de 2020, y la cual solo fue reprochada mediante el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, esclarecido que el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, no negó el decreto o la práctica de la prueba invocada, puesto que, se recuerda, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida de manera verbal en la audiencia de fecha 24 de febrero de ese año, se advierte que el medio de impugnación impetrado está llamado a fracasar, en tanto «*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*» y el proveído refutado tampoco está enlistado como apelable. (Cánones 318 y 321 del C.G.P)

Conforme lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión impugnada y según lo normado en el precepto 353 *Ibíd*em, se ordenará la remisión digital de las presentes diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, para que se surta el recurso de queja incoado de forma subsidiaria.

En mérito de lo dicho, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume la decisión impugnada.

SEGUNDO: Ordenar el envío de forma digital del presente asunto ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, para que se surta el recurso de queja instaurado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

J.T

(2)

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 102 del 10 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares
Juez Circuito
Civil 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037ad0d817d7f29f775ff02b38c174ed44082c9560dd2e4ddac7bb6644f5507f

Documento generado en 09/08/2021 04:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora:

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ.

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

~~16~~
214

Asunto: Recurso de Apelación contra el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado número 44 del quince (15) de octubre de los corrientes, que revoca auto admisorio de la demanda.

Rad No.: 11001310300320190062300.

Demandantes: ANA FERNANDA GARZÓN DIAZ Y OTROS.

Demandados: FERRETERIA Y MATERIALES S.A.S. "FERRYMAT S.A.S."

Cordial Saludo,

HECTOR JAVIER GAITAN PEÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del extremo demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Apelación** contra el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020); notificado mediante estado número 44 del quince (15) de octubre de los corrientes, que revoca auto admisorio de la demanda, con sustento en lo siguiente:

Procede la representación de la parte demandante a interponer el recurso de apelación contra el auto del catorce de octubre de dos mil veinte, notificado mediante estado número 44 del quince (15) de octubre de los corrientes, que revocó el auto admisorio de la demanda al interior del proceso de la referencia y levantó las medidas cautelares decretadas.

El auto impugnado tiene fundamento básicamente en dos argumentos:

1. Que en los procesos declarativos no proceden las medidas cautelares de embargo, secuestro ni la de inscripción de la demanda pues no están previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso.
2. Que debido a que no procedían las medidas cautelares solicitadas por el demandante, éste no podía dejar de cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda y por ello, en el caso en concreto, se debe inadmitir la demanda.

Ambos argumentos adolecen de un yerro en la lectura del articulado de la ley 1564 de 2012 y la 640 del 2001.

Con respecto del primer argumento, esto es, que en los procesos declarativos no procede la medida de inscripción de la demanda debido a que en el asunto de la referencia no se litiga sobre la propiedad de un bien sometido a registro, baste con traer a colación el texto del artículo 590 que cita el señor juez:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

J. J. J.
215

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."

Nótese como, el artículo establece en su literal A que la medida de inscripción de la demanda procederá en los procesos declarativos que versen sobre el derecho de dominio de un bien. Sin embargo, allí no termina la disposición, y en su literal b establece que "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Así, el presente proceso en un declarativo de responsabilidad extracontractual que persigue principalmente el reconocimiento de perjuicios, entonces, conforme a la

legislación vigente, cabe la medida de inscripción de la demanda sobre bienes de dominio del demandado.

No se entiende entonces como el señor Juez, decide revocar el auto admisorio y las medidas cautelares decretadas en el presente proceso con base en un argumento que va en contra del sentido literal de la norma en la que se basa. Con solo este punto, queda demostrado que la solución lógica es que el ad quem proceda a revocar el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, no puede esta representación dejar pasar la oportunidad para pronunciarse sobre el segundo argumento que cimienta la decisión de inadmitir la demanda en el presente proceso, este es: negar las medidas cautelares de embargo y secuestro conforme a "la existencia del principio de taxatividad y legalidad", según el cual esta medida no está contemplada en el artículo 590 del C.G.P.

Pero, de nuevo, de una lectura cautelosa de la ley 1564 de 2012, precisamente el artículo 590, se denota que el juez puede acudir a las medidas cautelares que considere necesarias para proteger el derecho objeto del litigio. El literal C, que transcribimos aquí, lo deja bastante claro: "*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*"

Por ello, consideramos que carece de fundamentación conforme a la ley el auto del catorce de octubre de dos mil veinte, notificado mediante estado número 44 del quince (15) de octubre de los corrientes, que revoca auto admisorio de la demanda, y por tanto debe revocarse y dejarse incólumne tanto las medidas cautelares como el auto admisorio anterior.

PETICIÓN:

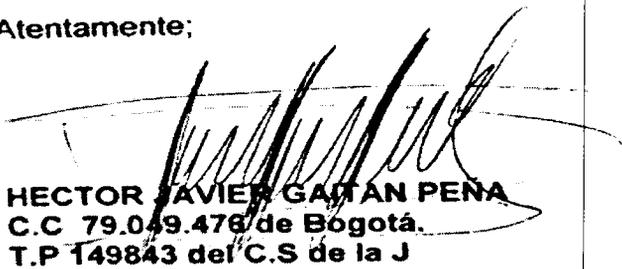
Conforme al artículo 320 y 321 numeral 8 del C.G. del P, que establecen la procedencia del recurso de apelación contra los autos que deciden sobre medidas cautelares, solicito al fallador de segunda instancia:

PRIMERO: Revocar el auto del catorce de octubre de dos mil veinte, notificado mediante estado número 44 del quince (15) de octubre de los corrientes, que revoca auto admisorio de la demanda y las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

JGA
2/16

SEGUNDO: dejar inculme el auto admisorio de la demanda del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y las medidas cautelares tomadas al interior del proceso.

Atentamente;



HECTOR JAVIER GAITÁN PEÑA
C.C. 79.049.478 de Bogotá.
T.P. 149843 del C.S de la J

Gaitán & Gaitán Abogados Consultores S.A.S.

Calle 28 No. 13 A - 24 Oficina 411. Teléfono 488 44 48. Celular 3123047573

Edificio Museo Parque Central - Centro Internacional de Bogotá

hectorjgaitan@gmail.com / gygabogados411@gmail.com



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-3103-003-2019-00623-01/02
Demandante: María Brenda del Pilar Garzón Díaz
Demandado: Ferrymat S.A.S

Atendido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá el requerimiento efectuado mediante auto de 2 de agosto de 2021 y, en virtud a que mediante oficio No. 1409 informó que revisado el correo institucional del despacho no se hallaron los memoriales aludidos en el proveído emitido por esa célula judicial el 25 de febrero de 2021, descartándose con ello un posible saneamiento de la nulidad alegada por el extremo demandado, se **DISPONE:**

Dejar sin valor ni efecto las providencias de 10 de junio de 2021, a través de las cuales se declaró inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra la “*inadmisión de la demanda*”-apelación 01- y el que resolvió la alzada planteada frente al levantamiento de las cautelas adoptada por el *a quo* –apelación 02-, dado que previamente no se surtió por el juez de primer grado el traslado que trata el artículo 326 del C.G.P. respecto del recurso vertical interpuesto por el extremo demandante.

Puntualícese que si bien es cierto la parte actora envió copia de la alzada al correo electrónico de su contraparte del escrito contentivo de la apelación, no fue remitido a su apoderado.

De ahí que, ciertamente no se pudiera aplicar el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues, para prescindir del traslado por secretaría necesariamente el escrito de apelación debió haberse enviado a la totalidad de “*los sujetos procesales*”, lo cual implicaba su remisión a la parte demandada y a su abogado.

Consecuentemente y, con miras a sanear la actuación, súrtase el referido traslado a través de la secretaría de esta colegiatura al extremo demandado del escrito de apelación radicado por el demandante respecto del auto de 14 de octubre de 2020 emitido por el juez de primera instancia.

Hecho lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Por sustracción de materia, no hay lugar a continuar con el incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

(2)

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
MP. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso Ordinario.

Dte: **LUCIANO MARTINEZ LEGAZPY**

Ddos: **SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA Y OTROS.**

RAD: 2012-0044.

Juzgado de origen: 11 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá Antes 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia de 1º instancia.

El suscrito **ANTONIO JOSE GÓMEZ RINCÓN**, con cédula de ciudadanía No. 79.947.813 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 del C. S. de la J., en mi carácter de apoderado de la demandada **SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA**, estando dentro del correspondiente termino, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con todo respeto sustento recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1º instancia adoptada en la audiencia del 15 de marzo de 2021, en relación con los reparos concretos formulados frente a dicha decisión, así:

1. OBJETO DEL RECURSO:

El recurso de apelación se formuló como se expresó en la audiencia en lo que es desfavorable a mi cliente, esto es, en lo que respecta a NO declarar probadas las excepciones de fondo denominadas prescripción extintiva y prescripción adquisitiva de la suma de **\$270.00.000**, así como en lo que respecta con la declaratoria consistente en que **LUCIANO MARTINEZ LEGAZPY** pagó respecto del precio de los inmuebles materia del presente proceso, las siguientes sumas de dinero: **\$270.000.000** M/Cte y **\$113.120.000**, al igual que con la declaratoria de nulidad de la donación en lo que exceda 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la orden de restitución a favor del demandante y a cargo de los demandados de la suma de **\$754.618.800**.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS:

La providencia impugnada incurrió en los siguientes errores conforme los siguientes cargos:

Cargo primero: Error de la sentencia de primer grado al NO declarar probada la excepción de fondo denominada prescripción extintiva:

1) En la contestación de la reforma de la demanda formule la excepción de fondo denominada prescripción extintiva donde se señaló en síntesis que:

1.1. El demandante en escrito radicado en el juzgado el **11 de marzo de 2013 reforma la demanda** para incluir en el petitum las segundas pretensiones subsidiarias las cuales hacen referencia a que se declare que el actor pago el precio de los inmuebles objeto de la litis (Primera); que los demandados **SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA** y **LUCIANO SEGUNDO MARTINEZ BERROCAL** no cancelaron el precio para la adquisición de tales inmuebles (Segunda); que la verdadera voluntad del demandante

fue transferir a título gratuito a los demandados **MARTINEZ BERROCAL y BARGUIL BECHARA** el valor de compra de los inmuebles, esto es, la suma de \$441.000.000 (Tercera); que en consecuencia se declare la nulidad de la donación de la suma antes referida por carecer de insinuación (Cuarta), y se condene a los demandados **MARTINEZ BERROCAL y BARGUIL BECHARA** a restituir al actor la suma de \$441.000.000 más sus intereses (Quinta).

1.2. Que según los mismos documentos que el demandante aporta y que obran a folios 151 a 155, en relación con el recibo de caja 0059 de fecha 26 de septiembre de 2006 por la suma de \$270.000.000, también aportado por el actor con la demanda primigenia, en gracia de toda discusión, se evidencia que de la suma de \$441.000.000, que según lo dicho por el actor transfirió a título gratuito a los demandados **SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA y LUCIANO SEGUNDO MARTINEZ BERROCAL** la cantidad de \$270.000.000 fue transferida el **26 de septiembre de 2002**, y en gracia discusión el 27 de septiembre de 2002 (folio 154).

1.3. **De tal manera que conforme los artículos 1712, 2512, 2529, 2532, 2535 y 2536 del CC, las acciones y derechos de toda índole para reclamar la cantidad de \$270.000.000 tomada de la suma de \$441.000.000, que según lo dicho por el actor transfirió a título gratuito, y en especial la acción de nulidad absoluta por la ausencia de insinuación judicial impetrada en la reforma de la demanda se encuentran prescritas, por haber transcurrido más de 10 años desde el momento en que fue realizado el acto.**

2) En la sentencia de primera instancia el ad quo incurre en un grave error al no declarar probada esta excepción y al declarar la nulidad absoluta de la donación en lo que excede de más de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de la suma de **\$270.000.000**, antes referida, como se explica:

2.1. El artículo 2512 del Código Civil *in fine* consagra que la prescripción es "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales,*" agregando que "*se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*".

Como es sabido en nuestro sistema el transcurso de un lapso determinado de tiempo en el cual no se hayan ejercido los derechos y acciones implica la prescripción extintiva de dichos derechos o acciones (Art. 2535 *ibídem*), cuestión que tiene su sustento en el principio de seguridad jurídica.

2.2. Por su parte el artículo 1742 del Código Civil establece que la acción de nulidad absoluta es objeto de prescripción extintiva, de tal manera que una vez transcurra el término correspondiente para incoar la acción de nulidad, las demandas en tal sentido fracasaran, como quiera que el termino ha precluido y por ende el vicio que adolecían los actos o contratos queda purgado. Al efecto tal artículo establece: "*La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, **puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.***" (Subrayado fuera de texto)

Hay que resaltar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-597 de 1998 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, declaró la exequibilidad del citado artículo en lo que respecta con la prescripción de la acción de nulidad. Sobre el punto la Corte señaló:

“La nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos por prescripción extraordinaria.

(...)

“La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraríe ningún precepto constitucional.” (Subrayado fuera de texto)

2.3. La Ley 791 de 2002 redujo considerablemente los plazos de prescripción; al efecto la ordinaria la fijó en 3 años para los muebles y en 5 para los inmuebles (Art. 2529 C.C.), la extraordinaria en 10 años contra toda persona sin lugar a suspensión (Art. 2532 ibídem) y la prescripción de la acción ejecutiva en 5 años y de la acción ordinaria en 10 años (Art. 2536 ibídem). Destacándose que el artículo 1 de la ley en comento dispuso: **“Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”** (Subrayado fuera de texto)

Hay que anotar que conforme el artículo 13 de la citada ley la misma empezó a regir a partir de su promulgación, lo cual ocurrió en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

2.4. En este caso del expediente se desprende:

2.4.1. Que el demandante en escrito radicado en el juzgado el **11 de marzo de 2013 reforma la demanda** para incluir en el petitum las segundas pretensiones subsidiarias anteriormente explicadas.

2.4.2. Que según los mismos documentos que el demandante aporta y que obran a folios 151 a 155, en relación con el recibo de caja 0059 de fecha 26 de septiembre de 2006 por la suma de \$270.000.000, también aportado por el actor con la demanda primigenia, y no obstante la replica que se realizó a los mismos al contestar el hecho octavo de la demanda y su reforma y en gracia de toda discusión, se evidencia que de la suma de \$441.000.000, que según lo dicho por el actor transfirió a título gratuito a los demandados **SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA y LUCIANO SEGUNDO MARTINEZ BERROCAL** la cantidad de \$270.000.000 fue transferida el **26 de septiembre de 2002**, y en gracia discusión el 27 de septiembre de 2002 (folio 154).

2.4.3. **De tal manera que se reitera que las acciones y derechos de toda índole para reclamar la cantidad de \$270.000.000** tomada de la suma de \$441.000.000, que según lo dicho por el actor transfirió a título gratuito, y **en especial la acción de nulidad absoluta por la ausencia de insinuación judicial impetrada en la reforma de la demanda se encuentran prescritas, por haber transcurrido más de 10 años desde el momento en que fue realizado el acto.**

2.4.4. Como colorario de todo lo anterior solicito al despacho revocar la sentencia y declarar probada la excepción de prescripción extintiva por haber dejado el actor vencer el correspondiente término legal para reclamar su derecho.

Cargo segundo: Error de la sentencia de primer grado al NO declarar probada la excepción de fondo denominada prescripción adquisitiva de la suma de \$270.000.000:

1) En la contestación de la demanda formule la excepción de fondo denominada prescripción adquisitiva de la suma de **\$270.000.000** donde se señaló en síntesis que:

1.1. La cantidad de \$270.000.000 tomada de la suma de \$441.000.000, que según lo dicho por el actor transfirió a título gratuito a los demandados MARTINEZ BERROCAL y BARGUIL BECHARA, fue adquirida por prescripción adquisitiva extraordinaria por tales demandados al haberla poseído con ánimo de señores y dueños, sin reconocer dominio ajeno por más de 10 años después de la fecha en que se realizó el acto de transferencia referido, esto es, el 26 de septiembre de 2002, y en gracia discusión el 27 de septiembre de 2002 (folio 154), según los documentos que el demandante aporta y que obran a folios 151 a 155, en relación con el recibo de caja 0059 de fecha 26 de septiembre de 2006 por la suma de \$270.000.000, también aportado por el actor con la demanda primigenia.

1.2. Lo anterior conforme lo reglado en los artículos 2532 del C.C y 1 de la ley 791 de 2002, anteriormente explicados, y según los fundamentos de hecho y de derecho referidos al sustentar el cargo primero de este escrito donde se expone la prescripción extintiva, los cuales solicito el despacho los tenga en cuenta en aras de no hacer repeticiones innecesarias.

2) En la sentencia de primera instancia el ad quo incurre en un grave error al NO declarar probada esta excepción y al declarar la nulidad absoluta de la donación en lo que excede de más de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como colorario de todo lo anterior solicito al despacho revocar la sentencia y declarar probada la excepción de fondo denominada prescripción adquisitiva de la suma de \$270.000.000.

Cargo tercero: Error al establecer que el precio de los inmuebles es el establecido en los recibos de caja desconociendo el precio establecido en la escritura pública:

1) En la escritura 1809 del 20 de octubre de 2003 de la Notaria 10 de Bogotá se dice que el precio por la venta del Apartamento 302 Torre 3, y los parqueaderos 164 S-2, 118 y 119 S-2, del Edificio Monte Medina, ubicado en la carrera 6C No. 132-77 (Carrera 7 No. 133-30) de Bogotá, es la suma de \$200.000.000. Al efecto en la clausula quinta de tal escritura se dice:

“QUINTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio del apartamento, más los parqueaderos, junto con sus anexidades, usos y servidumbres, es la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que la VENDERORA declara recibida a satisfacción.”

2) En las segundas pretensiones subsidiarias incluidas en la reforma de la demanda se solicita declarar que el demandante fue el que pago el precio de los inmuebles, igualmente se solicita declarar que los demandados no cancelaron suma alguna, y se pide la nulidad de lo que exceda en más de 50 salarios mínimos legales mensuales.

3) El ad quo en la sentencia de primer grado desconociendo el valor del precio establecido en la escritura publica referida, declaró que **LUCIANO MARTINEZ LEGAZPY** pagó respecto del precio de los inmuebles materia del presente proceso, las siguientes sumas de dinero: \$270.000.000 y \$113.120.000, para las fechas 26 de septiembre de 2002 y 29 de abril de 2003 respectivamente, con base en el recibo de caja No. 0059 de fecha 26 de septiembre de 2002 por la suma de \$270.000.000 y el recibo de caja No. 0427 de fecha abril 28 de 2003 por la suma de \$113.120.000, y ordenó restituciones por tales suma indexadas, cometiendo un grave error.

4) El fallador de primer grado cometió un grave error al considerar en la sentencia que el precio de los inmuebles materia del litigio era el establecido en los recibos de caja antes referido desconociendo el precio señalado en la escritura pública 1809 del 20 de octubre de 2003 de la Notaria 10 de Bogotá, la cual es el título de adquisición del inmueble.

Este error tiene gran incidencia en la orden de restitución a favor del demandante y a cargo de los demandados de la suma de **\$754.618.800**, consagrado en la sentencia de primer grado, como quiera que con base en el mismo se hizo el calculo para ordenar la restitución debiéndose revocar la citada sentencia al haber cometido tan grave error.

Cargo cuarto: Error de hecho en la valoración del recibo de caja No. 0059 y del recibo de caja No. 0427.

En la sentencia de primer grado se cometen los siguientes errores de hecho:

1) Respecto del recibo de caja No. 0059 de fecha 26 de septiembre de 2002 por la suma de \$270.000.000, del mismo se desprende que:

(i) No fue hecho en papel membreteado de la Compañía Prados de Medina Ltda;

(ii) En tal recibo ni siquiera aparece el NIT de dicha compañía;

(iii) Según información tomada de la pagina web del Banco de la República, http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see_ts_trm.htm#cotización, la tasa de representativa del mercado para el 26 de septiembre de 2002, fecha que aparece en el recibo y según el demandante, en la cual se hizo la transferencia de los dólares según refiere a folio 156 y s.s., es de **\$2.802.32**, por lo cual la diferencia de poner una tasa de cambio de \$2.700 como se desprende del citado recibo, a poner una tasa de cambio \$2.802.32, por un monto de U\$100.000 dólares, es de $[(2.802.32 \times 100.000 = 280.232.000) - (2.700 \times 100.000 = 270.000.000) = 10.232.000]$ \$10.232.000, suma considerable sobre todo para esa época, lo cual pone aun mas en duda esta transferencia. Para mayor claridad en el siguiente cuadro se establece el valor de la tasa representativa del mercado tomando las tasas de dos días anteriores y dos días posteriores al 26 de septiembre de 2002.

Fecha	Tasa representativa del mercado
24/09/2002	\$ 2.793,36
25/09/2002	\$ 2.810,46
26/09/2002	\$ 2.802,32
27/09/2002	\$ 2.825,32
28/09/2002	\$ 2.828,08

No obstante el fallador de primera instancia hace una valoración errónea de esta prueba y le da plena credibilidad.

2) Respecto del recibo de caja No. 0427 de fecha abril 28 de 2003 por la suma de **\$113.120.000**, del mismo se desprende que el nombre de quien se recibió el dinero allí referido es "**LUCIANO MARTINEZ**", por lo cual se puede tratar bien del ex-esposo de mi poderdante, **LUCIANO SEGUNDO MARTINEZ BERROCAL** y no de su padre **LUCIANO MARTINEZ LEGAZPY**.

No obstante, el fallador de primera instancia hace una valoración errónea de esta prueba y lo atribuye como si fuera hecho por el demandante, cuestión que da lugar también a la revocación de la sentencia, al no quedar acreditado el pago que se da por probado en la sentencia de primera instancia.

Cargo quinto: Error al NO aplicar lo dispuesto en el artículo 1525 del CC e indebida aplicación del artículo 1746 del CC.

1) El artículo 1525 del CC, consagra: “No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.”

2) Por su parte el artículo 1746 del CC establece: “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; **sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.**” (Subrayado fuera de texto)

3) En la sentencia de primera instancia no se aplica lo dispuesto en el artículo 1525 del CC y se hace una indebida aplicación del artículo 1746 del CC, como quiera que conforme el sentir del *ad quo* se trata de una donación del demandante a favor de los demandados por las sumas de **\$270.000.000** y **\$113.120.000**, respectivamente, donación que de las mismas pruebas recaudadas en el proceso se hace en flagrante violación del ordenamiento jurídico y en especial de las normas tributarias, estando viciada de objeto y causa ilícitas.

Al efecto se denota en el proceso que en la escritura pública 1809 del 20 de octubre de 2003 de la Notaria 10 de Bogotá se dice que el precio por la venta del Apartamento 302 Torre 3, y los parqueaderos 164 S-2, 118 y 119 S-2, del Edificio Monte Medina, ubicado en la carrera 6C No. 132-77 (Carrera 7 No. 133-30) de Bogotá, es la suma de \$200.000.000, y se realizan pagos por valores superiores de tal precio, incluso en paraísos fiscales, al efecto:

a) El recibo de caja No. 0059 de fecha 26 de septiembre de 2002 por la suma de \$270.000.000, da cuenta de una transferencia en dólares por un monto de U\$100.000 dólares.

b) Igualmente a folios 151 al 155 hay una explicación documental que hace el demandante de tal cuestión, donde se ve que transfiere de una cuenta del banco UBS en Suiza a una cuenta de la constructora vendedora de los inmuebles en Gran Cayman.

c) Existe una diferencia evidente entre el precio de venta, en la escritura de venta y en la promesa de compraventa, de \$200.000.000 (precio escritura) a \$441.000.000 (precio promesa)

d) Con esa diferencia en el precio de venta y con el pago en el exterior de la suma de U\$100.000 dólares, se ve claramente la intención de defraudar las normas tributarias, en especial las que tienen que ver con el impuesto de renta (libro I, título I, capítulo 1 y capítulo 6 del Estatuto Tributario), el patrimonio (libro I, título II, capítulos 1 y 2 del Estatuto Tributario) y el impuesto de ganancia ocasional (libro I, título III, capítulos 1, 2 y 3 del Estatuto Tributario).

4) Por su parte se debe mencionar que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación (Art. 1519 del C.C.), e igualmente exista causa ilícita cuando los móviles que llevaron a las partes a celebrar un acto o contrato están prohibidos por la ley, o son contrarias a las buenas costumbres o al orden público (Art. 1524 *ibídem*).

5) En el presente caso se evidencia el objeto y la causa ilícita al observarse con los actos discutidos en el proceso la violación del ordenamiento jurídico y en especial de las normas tributarias en bloque antes referidas.

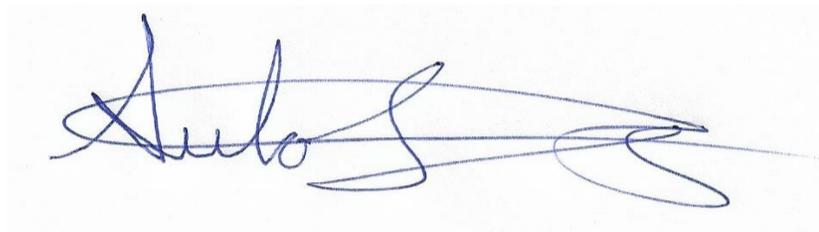
6) Por lo cual existe un grave error en la sentencia de primera instancia al ordenar la restitución a cargo de los demandados y a favor del demandante de las sumas indexadas de **\$270.000.000** y **\$113.120.000**, respectivamente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1525 del CC.

7) En consecuencia el despacho debe revocar la sentencia cuestionada negando las restituciones recíprocas.

SOLICITUD:

En virtud de todo lo anterior solicito revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia dar por probadas las excepciones prescripción extintiva y prescripción adquisitiva de la suma de \$270.000.000, antes referidas, amén de negar las restituciones recíprocas.

Honorables Magistrados, con todo respeto,



ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON
C.C. 79.947.813 de Bogotá
T.P. 121.050 del C. S. de la J.